EB 2025/064

Resolución 136/2025, de 15 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INVECTREX DIGITAL, S.L. contra la adjudicación del contrato "Servicios tecnológicos de telemonitorización de la salud para las organizaciones de servicios de Osakidetza", tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INVECTREX DIGITAL, S.L.(en adelante INVECTREX), contra la adjudicación del contrato "Servicios tecnológicos de telemonitorización de la salud para las organizaciones de servicios de Osakidetza", tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 9 de mayo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el 21 de mayo y el 13 de agosto de 2025.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T79AV-WT58 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T79AV-WT58 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 22 de mayo, con fecha 28 del mismo mes se han recibido alegaciones de TUNSTALL IBERICA, S.A.U. (en adelante, TUNSTALL).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Consta, así mismo, la representación de T.I.N.E., que actúa en nombre y representación de INVECTREX.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

En síntesis, el recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

a) Determinados datos aportados en la oferta presentada han sido omitidos o ignorados en la valoración efectuada por Osakidetza, se ha incurrido en exigencias técnicas no previstas en el pliego y, asimismo, el informe técnico contiene motivaciones genéricas e insuficientes. En concreto señala lo siguiente:

- En el apartado "A.1 Infraestructura funcional y organizativa" de los criterios sometidos a juicio de valor, el informe técnico ha omitido el contenido esencial de la memoria técnica y ha tenido en cuenta aspectos que no se exigían en el pliego. En concreto el capítulo 1.9 de la memoria técnica presentada incluye un epígrafe titulado "Mapa General de Procesos" con una representación gráfica, clara y alineada con los objetivos del contrato; y por otra parte, la memoria ofrece una síntesis estructurada de los procesos a ejecutar. La Mesa y el órgano de contratación no pueden valorar negativamente elementos que sí están en la oferta, ni exigir condiciones no previstas en los pliegos.

- En el apartado "A.2 Infraestructura tecnológica", en los diferentes subapartados el informe técnico indica que no se ha detallado lo suficiente, no se ha descrito, o no se ha acreditado lo solicitado en los pliegos. A lo largo de la memoria técnica presentada se ha descrito con extremo detalle lo

solicitado por el poder adjudicador. Por otra parte, en el subapartado "A.2.2. Líneas de teléfono" el informe técnico dice que sólo se ofrecen líneas GSM. No obstante, INVECTREX expone que la conexión GSM es la única alternativa viable en tables o smartphones, ya que no puede conectarse a redes de telefonía fija y el propio pliego admite expresamente este medio de conexión.

- En el apartado "A.3. Plan de Calidad", la valoración técnica indica que la oferta presentada no incluye estándares de calidad ni normas certificadas, asimismo señala como poco detallada la descripción del cuadro de mandos. Según la recurrente la memoria técnica presentada incluye un apartado específico con los indicadores exigidos, cumpliendo así lo establecido en el pliego.

- En el apartado "A.4 Plan de implantación" indica el informe técnico que no se ha incluido en la memoria técnica presentada "cronograma de la gestión del proyecto". El cronograma es un elemento no exigido ni mencionado en los pliegos, por lo que la exigencia de este como condición *sine qua non* para alcanzar la puntuación máxima constituye una ampliación *ex novo* de los criterios, lo que constituye una vulneración fragante del principio de legalidad.

- En el último apartado de los criterios evaluables mediante juicios de valor, denominado "A.5 Mejoras", considera la recurrente que el informe técnico incurre en errores materiales, omisiones valorativas y aplicación de exigencias no contenidas en los pliegos.

b) Finalmente, se solicita:

- Declarar contraria a Derecho y anular la resolución que la que se acuerda la exclusión INVECTREX.

- Retrotraer el procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

- En caso de no poder hacer una nueva valoración de las memorias técnicas presentadas, declarar la nulidad del procedimiento.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de TUNSTALL</u>

TUSTANLL se opone al recurso por los siguientes motivos:

a) Sobre la supuesta introducción de exigencias técnicas no previstas en los pliegos, como cronogramas o estándares de calidad, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) ya prevé elementos de planificación y control de calidad como parte de los criterios evaluables. Así, resulta evidente que la única forma objetiva y verificable de demostrar dicha planificación es mediante un cronograma que permita al órgano de contratación comprobar la viabilidad de la propuesta y su coherencia con el plazo máximo de seis meses previsto. Por ello, no puede considerarse que se haya introducido una exigencia *ex novo*, sino que se ha valorado adecuadamente un documento imprescindible para acreditar la capacidad de ejecución del proyecto; elaborar un cronograma es un elemento intrínseco e indispensable en cualquier propuesta técnica seria y completa.

b) La descripción contenida en el informe técnico permite identificar con claridad qué elementos de la oferta han sido considerados, cuáles han sido valorados positivamente y cuáles no alcanzan el nivel de calidad o desarrollo esperando en función de los criterios definidos en los pliegos.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

Osakidetza se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) En relación con el apartado "A.1 Infraestructura funcional y organizativa", el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) valora un "Mapa general de procesos". En la memoria presentada por el recurrente se observa la representación gráfica de un mapa de procesos, pero lo limita al operativo y se echa en falta en el mapa los procesos estratégicos, así como otros de apoyo. En el segundo subapartado se exige "una descripción detallada de los procesos necesarios para el desarrollo del servicio" y, en este caso, aunque los procesos se nombran y se listan los pasos a seguir, se echa en falta la descripción detallada de cómo se va a realizar cada uno de ellos.

b) En el apartado "A.2 Infraestructura tecnológica", en el subapartado "Terminales y dispositivos", una vez revisado el expediente se estima la pretensión del recurrente y corrige la puntuación otorgada, se otorgan los cuatro puntos posibles. En el subapartado "Líneas de teléfono" predispone el licitador que es la única alternativa en base a su oferta, pero existen mejores propuestas en aspectos relativos a la disponibilidad y gestión. En el subapartado "Plataforma tecnológica" según el poder adjudicador el licitador no describe la arquitectura tecnológica, expone los requisitos generales de la solución, adjuntando pantallas de muestra de este. En los otros dos subapartados "Infraestructura y servicios de integración con la historia clínica de Osakidetza" y "Continuidad del servicio" no desgrana el detalle de la infraestructura y servicios y por otra parte, en el último subapartado no detalla casos específicos a las actividades y procesos que se llevan a cabo para controlar y mitigar los riesgos que podrían impactar directamente en la prestación del servicio y facilitar su recuperación en caso de incidencia.

c) Sobre la indebida valoración del criterio "A.3 Plan de Calidad", en el subapartado "Garantía de respuesta a sistemas de estandarización de sistemas públicos relacionados con el objeto de la licitación" la memoria presentada se limita a listar los requisitos ya escritos en el PPT y que son obligatorios, sin explicar cómo se van a cumplir por su parte. Por otra parte, el *curriculum* del responsable de calidad de la empresa licitadora no es un aspecto valorable. En relación con el segundo subapartado,

“Disponibilidad de un cuadro de mandos para el control de la información, favoreciendo la trasparencia del servicio”, no aportan Modelo de Informe de Seguimiento Mensual donde deberían aparecer los indicadores de resultados, gestión y calidad.

d) La oferta no indica un plan de traspaso de servicios correspondiente a plazos y periodos de tareas, en otras ofertas se ha incluido un cronograma de tareas, en el apartado “A.4 Plan de traspaso”.

e) En el apartado “A.5 Mejoras”, en ambos subapartados la máxima puntuación que reclama el recurrente se le ha otorgado al licitador que ha presentado un mayor número de mejoras, que no es el caso del recurrente.

f) En conclusión, esta nueva corrección que supone dos puntos de diferencia de un total posible de 48, que no son suficientes para superar el umbral de 24 puntos, no determina que se hayan cometido errores manifiestos, ni arbitrariedades ni defectos graves en el informe cuestionado y su corrección no varía el resultado de la exclusión de la oferta del recurrente.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO

En síntesis, la recurrente solicita la anulación de su exclusión del procedimiento porque no se han aplicado correctamente varios de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. El análisis del recurso debe partir de los apartados más relevantes de los pliegos, los cuales rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

…

22. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

…

22.2. Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: Sí

…

22.2.1 CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR:48 puntos.

A. CRITERIOS DE JUICIOS DE VALOR	Puntuación
A.1. INFRAESTRUCTURA FUNCIONAL Y ORGANIZATIVA Se valorará un planteamiento alineado con los objetivos del PROGRAMA DE TELEMONITORIZACIÓN DE PACIENTES CON PATOLOGÍA CRÓNICA:	
Mapa de procesos general	2
Descripción detallada de los procesos necesarios para el desarrollo del	3
Subtotal A.1.	**5**
A.2. INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Se valorará la estrategia tecnológica propuesta, en lo referente a sistemas de información e infraestructuras hardware, y su capacidad de logro de objetivos a las demandas del pliego, y concretamente en lo referido a:	
Terminales y dispositivos	4
Líneas de teléfono	2
Plataforma tecnológica	6
Infraestructura y servicios de integración con la historia clínica de	6
Continuidad del servicio	6
Subtotal A.2.	**24**
A.3. PLAN DE CALIDAD	
Garantía de respuesta a sistemas de estandarización de sistemas públicos relacionados con el objeto de la licitación	6
Disponibilidad de un cuadro de mandos (informe de seguimiento) para el control de la información, favoreciendo la trasparencia del servicio	5
Subtotal A.3.	**11**
A.4. PLAN DE IMPLANTACIÓN Se valorará la planificación de los trabajos que se deben realizar, detallando las tareas necesarias para la consecución de los mismos, en lo referente al:	
Plan de traspaso	5,5
Subtotal A.4.	**5,5**

A. CRITERIOS DE JUICIOS DE VALOR	Puntuación
A.5. MEJORAS En lo referente al equipamiento de tele monitorización la propuesta de las entidades licitadoras deberá incluir la descripción de una solución tecnológica para la recogida y el envío de datos correspondientes a variables fisiológicas y a preguntas preestablecidas sobre síntomas o percepciones del paciente sobre su salud, la inclusión de mensajes y cuestionarios periódicos adaptados a las peculiaridades de cada paciente.	
Se valorarán las mejoras aportadas por el licitador encaminadas a garantizar la continuidad del funcionamiento de la plataforma tecnológica en la que se reciben las constantes de los pacientes y desde la que se envían a Osakidetza (Osabide-Gobal).	1
Se valorará como mejora la personalización de la solución tecnológica, el aporte de herramientas que ayuden al paciente a la toma de decisiones de manera autónoma sobre cuestiones cotidianas, asistenciales o técnicas, relacionadas con el proceso de telemonitorización, mejorando así la autonomía del paciente. También se valorará la posibilidad ncorporar videos educativos y realizar videollamadas a través de la Tablet o equivalente.	1,5
Subtotal A.5.	**2,5**

PUNTUACIÓN TOTAL CRITERIOS DE JUICIOS DE VALOR LOTE 1	**48**

Ponderación: 48 puntos

La puntuación se redondeará a DOS decimales. En caso de que el tercer decimal acabara en 5, se redondeará a la centésima superior.

Se valorarán con carácter previo el/los criterios de adjudicación de los que se haya establecido un umbral mínimo de puntuación. Las ofertas deberán superar ese umbral para continuar en el proceso de licitación y ser valoradas conforme al resto de los criterios de adjudicación.

Umbral mínimo: Las ofertas que no alcancen la puntuación de 24 puntos quedarán excluidas.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y su motivación

Este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del

Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b) Sobre la motivación del acto recurrido

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que, en términos globales, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad, con un informe técnico conocido por la recurrente que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado. En particular, se observa lo siguiente:

1) A la vista de lo manifestado en varios apartados del recurso, y examinado el informe técnico emitido según criterios basados en juicios de valor del expediente, se observa que son varios los momentos que el poder adjudicador utiliza expresiones o locuciones como (no se han desarrollado, no se han detallado o no se han descrito) a la hora

de justificar las diferencias de puntuación entre las ofertas licitadoras. A juicio de este OARC/KEAO, la motivación dada por el evaluador cumple con los requisitos requeridos para considerarla adecuada y suficiente además de no arbitraria.

2) No obstante, el recurso debe ser estimado en lo relativo a dos alegaciones, con el alcance que se especifica en el apartado c) de esta Resolución:

 i. En el subcriterio "Mapa de procesos general" del criterio "A.1. Infraestructura funcional y organizativa" relativa a la exigencia de condiciones no previstas en los pliegos, se observa que el informe técnico concede un punto de los dos posibles porque el "mapa de procesos general" no está identificado en la oferta. En contestación al recurso especial que insiste en la presencia de dicho mapa de procesos general en la oferta técnica presentada, el poder adjudicador echa en falta el mapa de los procesos estratégicos, así como otro de apoyo. El PCAP exige un "Mapa de procesos general", la inclusión ahora de la exigencia de otra documentación (mapa de procesos estratégicos y mapa de apoyo) no establecida en los pliegos, es contraria al principio de transparencia establecido en el artículo 1.1 LCSP, que requiere que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones para que todos los licitadores puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, de modo que todos ellos dispongan de la información relevante para elaborar su oferta (ver, por todas, la Resolución 192/2023 del OARC / KEAO).

ii. En el subcriterio "Terminales y dispositivos" del criterio "A.2. Infraestructura tecnológica", el poder adjudicador en contestación al recurso detecta y reconoce el error habido y concede la máxima puntuación según lo establecido en el PCAP; es decir 4 puntos.

3) En el subcriterio "Líneas de teléfono" del criterio "A.2. Infraestructura tecnológica", el recurrente considera que su oferta "Líneas de teléfono GSM" es la única alternativa viable en tablets y smartphones, sin que argumente ni mucho menos pruebe este extremo. El evaluador ha considerado que propuestas que ofrecen mayor número de tecnologías (GPRS/4G/5G) merecen una mayor puntuación y, a este respecto, se ha de tener en cuenta que el PPT no establece restricción alguna ni señala que la tecnología a utilizar deba ser únicamente GSM.

4) En la valoración del criterio "A.4. Plan de implantación" no se está exigiendo una información que no estaba recogida ni mencionada en los pliegos, tal y como señala la recurrente. La propia literalidad del criterio manifiesta que se valorará la planificación de los trabajos, lo que implica efectuar una división de las tareas en pasos manejables, asignar recursos (humanos, materiales, económicos) y establecer plazos para conseguir los objetivos previstos. Consecuentemente, aportar o no un cronograma, así como su valoración constituye parte del fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación.

5) En relación, al último criterio sujeto a valoración subjetiva "A.5. Mejoras", en el subcriterio 2 se valora la mejora con un punto sobre 1,50 porque falta un "centro de recursos informativos". La recurrente alega que diversos repositorios (de archivos, digitales, vídeo) que figuran en diversos apartados de la oferta (páginas 22, 41, 42 y 56) cumplen con dicha función. No obstante, este argumento no puede prosperar. La cláusula específica 24.3 del PCAP es clara al exigir un determinado orden en la descripción de los aspectos de la oferta a valorar por lo

que en el apartado 4 de la Memoria del servicio a incluir en el sobre "C" se debía describir la mejora ofertada en todo su detalle, sin que sea exigible al evaluador que interprete la voluntad contractual del licitador a partir de la información fragmentada que figura a lo largo de toda la oferta. Finalmente, en lo concerniente al subcriterio 1 debe darse la razón a la recurrente, pues de la motivación no se desprenden las razones por las que no se le otorga el máximo de la puntuación parcial.

c) Conclusión

En conclusión, en el supuesto que nos ocupa, para determinar cuáles serían las consecuencias de una hipotética anulación de la adjudicación debido a la aceptación de las consideraciones de la recurrente se deben tomar en consideración las siguientes circunstancias: (i) la estimación por parte del poder adjudicador de lo alegado en relación con el subcriterio "Terminales y dispositivos" del criterio "A.2. Infraestructura tecnológica" conlleva la concesión a la oferta presentada por INVECTREX de dos puntos adicionales, ascendiendo el total a 20,50 puntos; (ii) el subcriterio subjetivo "Mapa de procesos general" del criterio "A.1. Infraestructura funcional y organizativa" está ponderado con un máximo de dos puntos y el informe técnico concede a la recurrente un punto y (iii) el criterio A.5. MEJORAS, subcriterio Se valorarán las mejoras aportadas por el licitador encaminadas a garantizar la continuidad del funcionamiento de la plataforma tecnológica en la que se reciben las constantes de los pacientes y desde la que se envían a Osakidetza (Osabide-Gobal) está ponderado con 1 punto y el informe técnico le concede 0,5 puntos, por lo que una nueva valoración podría concederle 0,5 puntos adicionales, llegando a sumar en total 22 puntos, lejos aún del umbral mínimo de 24 puntos para no quedar excluido. Este OARC/KEAO ya ha manifestado en ocasiones precedentes en supuestos análogos al que nos ocupa (ver, por todas la Resolución 7/2019 y la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (JUR/20107140325) del TSJPV que en ella se cita) que en estos casos no procede anular la valoración porque el resultado último del procedimiento permanecería siendo el mismo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INVECTREX DIGITAL, S.L., contra la adjudicación del contrato "Servicios tecnológicos de telemonitorización de la salud para las organizaciones de servicios de Osakidetza", tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko irailaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de septiembre de 2025